



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0274/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leocadio Miguel de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leocadio Miguel de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00245, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL (hoy Dirección General de la Policía Nacional), su DIRECTOR GENERAL, MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su MINISTRO, CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presenta por el señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, en fecha 17 de julio del año 2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL (hoy Dirección General de la Policía Nacional), su DIRECTOR GENERAL, MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su MINISTRO, CARLOS AMARANTE BARET, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada al señor Leocadio Miguel De Jesús el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la certificación redactada por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Leocadio Miguel de Jesús, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y su director general, Nelson R. Peguero Paredes, Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Carlos Amarante Baret, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 822-2017, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leocadio Miguel de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 9 de junio de 2017, el Director General de la Policía Nacional remite los resultados de la investigación respecto a incidente en el cual se vio involucrado el accionante, a fines de proceder a su destitución; b) en fecha 9 de junio de 2017, fue dado de baja por mala conducta el señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS; c) no conforme la decisión tomada por la institución, interpuso la presente acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales.*

*Que de conformidad con Telefonema Oficial de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional (por Dirección), se dio de baja por mala conducta al señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, por haber comprobado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, de habersele sustraído la suma de (RD\$60,000.00), al nombrado Deivy Tavares Martínez, en momentos en que éste sufriera un accidente de tránsito, procediendo a quedarse con las pertenencias del referido señor, conducta reprochable que lo hace inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional.*

*Que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al ostentar el accionante al momento de su desvinculación el rango de Sargento Mayor, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son los entes que determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia, por lo que en tal sentido, se ha comprobado que el accionante fue sometido a una investigación y a posterior destitución, como medida disciplinaria, lo que se corresponde con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la baja por mala conducta del señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior destitución del accionante, quedando evidenciando el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

*Es preciso señalar que a pesar de manifestar la parte accionante, que el denominativo “mala conducta” no justifica la destitución de las filas policiales, este tribunal considera que dicho calificativo abarca las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, en el caso concreto considerada como una falta grave, la cual conlleva su desvinculación.*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie, el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su destitución de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, en fecha 17 de julio del año 2017. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Leocadio Miguel de Jesús, pretende que se revoque la sentencia impugnada, alegando:

*Que el recurrente, SR. LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, fue designada SARGENTO de la Policía Nacional mediante un Decreto emitido por el PODER EJECUTIVO, luego el 09-06-2017 fue separado de esa función mediante la indicada CERTIFICACION DE BAJA, emitida por el TTE. CORONEL, LICDO. MIGUEL A. IMENEZ CRUZ, en su condición de DIRECTOR CENTRAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, pero dicho documento nunca fue autorizado por el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, como lo impone el Párrafo I, del artículo No. 148, de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional;*

*Como resultado de la indicada SEPARACION, el recurrente, SR. LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, accionó en amparo aduciendo la ilegalidad de su separación, considerándola violatoria de sus derechos fundamentales al trabajo, al principio de defensa, tutela judicial efectiva, su integridad personal y el salario, por haber sido depuesta sin la debida motivación y, además, violando el procedimiento legal establecido al efecto en el Párrafo I, del artículo No. 148, de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional. Esta línea de argumentación no fue acogida por el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia hoy atacada, al observar que la institución en cuestión, actuó en violación al Párrafo I, del artículo No. 148, de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional y los artículos Nos. 128.1.c., 256 y 257 de nuestra Constitución, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para la separación del recurrente de las filas policiales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional debe estimar que la separación del recurrente, el SR. LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, de su cargo de SARGENTO de la Policía Nacional, constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69, de la Constitución, ya que el Párrafo I, del artículo NO. 148, de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional y los artículos Nos. 128.1.c., 256 y 257, de nuestra Constitución, disponen expresamente que los miembros policiales, como ocurre con el recurrente, SR. LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, solo podrán ser cancelados o separados por el Presidente de la República. Por consiguiente, el tribunal a-quo NO efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00245, y RECHAZAR la acción de amparo, por vía de consecuencia, dicho tribunal a-quo no tuteló el referido derecho al debido proceso.*

*En ese tenor, resulta preciso que este Tribunal Constitucional le recuerde al tribunal a-quo que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrente, el SR. LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, deben materializarse “En el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación por la INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; la DIRECCION CENTRAL DE INVESTIGACIONES CRIMINALES (“DICRIM”); y la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS (“DICA”); que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento de la hoy afectada; y que ésta haya podido defenderse”. Todo ello en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se separa a un miembro de la recurrida institución policial, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, “Lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comete una infracción constitucional”, lo cual es jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional; y*

*Que de conformidad con el artículo No. 60, numeral 10, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: “Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR LA INSTITUCION CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES. (sic).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex SARGENTO P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*

*Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*

*Que la Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Que nuestra Ley Orgánica establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal con dicho mandato. (sic)*

Las demás partes recurridas, Nelson R. Peguero Paredes, director general de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Carlos Amarante Baret, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificadas del recurso de revisión mediante Acto núm. 822-2017, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la ley 137-11;*

*A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*

*A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

*A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especial Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la acción constitucional de amparo depositada por el señor Leocadio Miguel de Jesús, ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la certificación de baja del señor Leocadio Miguel de Jesús, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Oficio núm. 176, de la Dirección de Asuntos Internos, Sub Dirección Cibao Central de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se remiten los resultados de la investigación realizada al señor Leocadio Miguel de Jesús.
5. Copia del acta de denuncia presentada ante la Sub-Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central, sección Santiago, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), por el señor Deivy Tavares Martínez contra el señor Leocadio Miguel de Jesús y dos miembros más de la Policía Nacional.
6. Copia de la entrevista realizada al señor Deivy Tavares Martínez el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) por parte del oficial investigador, José Francisco Tifa Batista.
7. Copia de la entrevista realizada al señor Leocadio Miguel de Jesús, en presencia de su abogado, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), por parte del oficial investigador, José Francisco Tifa Batista.
8. Copia de la entrevista realizada al señor Raidel Oneill Ortíz Corniel, raso de la Policía Nacional, en presencia de su abogado, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por parte del oficial investigador, José Francisco Tifa Batista.
9. Copia de la entrevista realizada al señor Alexis Rojas Hernández, raso de la Policía Nacional, en presencia de su abogado, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por parte del oficial investigador, José Francisco Tifa Batista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la baja del sargento de la Policía Nacional, señor Leocadio Miguel de Jesús, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), por mala conducta. Posteriormente, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Leocadio Miguel de Jesús presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reintegro a las filas policiales y la restitución de los sueldos dejados de percibir, alegando violaciones a la integridad, tutela judicial, derecho al trabajo, debido proceso y derecho de defensa. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.2. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la certificación redactada por Lassunsky D. García Valdez, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Resuelto lo anterior, la Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando que no cumple con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

10.5. Al respecto el recurrente, señor Leocadio Miguel de Jesús, en su instancia recursiva cumple con las menciones exigidas para la interposición de la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la referida ley; de igual forma, señala los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

10.6. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

*La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permite continuar con el desarrollo del alcance y aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos disciplinarios que se dirimen en las instituciones castrenses, de conformidad con la Constitución y las leyes.

10.9. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el recurso de referencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en la medida que señala los supuestos agravios de la decisión impugnada y existe en el caso especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo elevada por el señor Leocadio Miguel de Jesús, por entender que el accionante no probó que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su destitución de las filas de la Policía Nacional, pues se realizó una investigación previa de la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al director general de la Policía Nacional y la posterior destitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. La parte recurrente, señor Leocadio Miguel De Jesús, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, alegando que el tribunal *a quo* no efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al rechazar la acción de amparo, no tuteló el derecho al debido proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa.

11.3. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso alegando que agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente y comprobando los hechos imputados al recurrente, además de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente su decisión.

11.5. Al respecto de los vicios planteados por el señor Leocadio Miguel De Jesús, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo manifestó lo siguiente:

*Que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al ostentar el accionante al momento de su desvinculación el rango de Sargento Mayor, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son los entes que determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia, por lo que en tal sentido, se ha comprobado que el accionante fue sometido a una investigación y a posterior destitución, como medida disciplinaria, lo que se corresponde con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la baja por mala conducta del señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior destitución del accionante, quedando evidenciando el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

*(...)*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie, el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su destitución de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor LEOCADIO MIGUEL DE JESUS, en fecha 17 de julio del año 2017. (sic)*

11.6. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación del miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación donde le fue respetado el debido proceso al accionante y actual recurrente, además de que se cumplió con el mandato de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

11.8. Por otro lado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no efectuó una correcta interpretación del orden constitucional, ya que los miembros policiales sólo podrán ser cancelados o separados por el presidente de la República; sin embargo, para el caso concreto no se necesita que el presidente de la República emita un decreto separando de las filas policiales al miembro de que se trata, ya que este aspecto del debido proceso es exclusivo para aquellos que alcancen el grado de “oficiales”, y el recurrente, al ostentar el rango de “sargento mayor” es un alistado, de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, para quienes, en efecto, basta con la consumación de la investigación, recomendación de cancelación y procesamiento de la misma ante el Consejo Superior Policial, por lo que no existió una correcta interpretación del orden constitucional y legal por parte del tribunal de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. En la especie se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la decisión impugnada constató que, tal y como lo exige el precedente citado, se realizó una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, recomendación que estuvo precedida de una investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse.

11.10. Al respecto, este tribunal constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, en relación con las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que la cancelación del sargento Leocadio Miguel de Jesús se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, respetando su derecho de defensa.

11.11. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017); de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Gómez Bergés, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Leocadio Miguel de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leocadio Miguel de Jesús, y a las partes recurridas, Policía Nacional y su director general, Nelson R. Peguero Paredes, Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Carlos Amarante Baret, y a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**